

RESOLUCION N. 02415

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. 2014ER054285 del 1 de abril de 2014, profesionales técnicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría realizaron visita técnica los días 4 y 5 de abril de 2014, al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 182 A No. 03 – 74 en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C. y propiedad de la señora INGRID YULIET PATIÑO DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.723.137, por lo que se emitió el Concepto Técnico No. 05318 del 12 de junio de 2014 , en el que se concluyó:

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generados por las fuentes emisoras de ruido (una rockola y un baffle) ubicados al interior del establecimiento SIN NOMBRE COMERCIAL, localizado en la Calle 182A No. 3 – 74, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Legemision) es de **67.8 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, para una **zona Residencial**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se puede*

conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad vigente, en el **horario nocturno**.

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento SIN NOMBRE COMERCIAL, ubicado en la Calle 182 A No. 3 – 74, no cuenta con medidas de control para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes de ruido (una rockola y un baffle); por tal razón actualmente está generando la propagación de los niveles de presión sonora hacia edificaciones colindantes, producidas en el desarrollo de su actividad comercial.
- El establecimiento SIN NOMBRE COMERCIAL esta **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento (-12.8 dB (A)), lo clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.
(...).

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

La Dirección de Control Ambiental, mediante la Resolución No. 00875 del 29 de junio de 2015, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por una rockola, y un baffle y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, utilizadas en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 182A No. 03 – 74 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, y propiedad de la señora INGRID YULIET PATIÑO DUARTE.

La Resolución en mención fue comunicada mediante radicado No. 2015EE120918 del 07 de julio de 2015, a la Alcaldía Local de Usaquén para los fines pertinentes y materializada mediante diligencia de imposición el 16 de septiembre de 2015.

AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dispuso el inicio de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio mediante Auto No. 01851 del 29 de junio de 2015, en contra de la señora INGRID YULIET PATIÑO DUARTE, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El Auto en mención fue notificado personalmente el 5 de agosto de 2015, a la señora INGRID YULIET PATIÑO DUARTE. Fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el 11 de diciembre de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá mediante el radicado No. 2015EE170967 del 9 de septiembre de 2015.

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DE LOS DESCARGOS

Mediante Auto No. 02603 del 30 de junio de 2019, la Dirección de Control Ambiental formuló pliego de cargos en contra de la señora INGRID YULIET PATIÑO DUARTE, en los siguientes términos:

Cargo primero. - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 182 A No. 3 – 74 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, mediante el empleo de una (1)

rockola y un (1) bafle, superando los límites permitidos en **67.8 dB(A)**, en horario nocturno, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **12.8 dB(A)**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno**, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Cargo segundo. – Por generar ruido en la calle 182 A No. 3 – 74 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, clasificado como un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando de esta manera el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto No. 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

El Auto en mención fue notificado personalmente el 18 de julio de 2019 a la señora INGRID YULIET PATIÑO DUARTE, quien presentó escrito de descargos con radicado No. 2019ER173440 del 30 de julio de 2019, en el que argumentó haber solicitado una nueva visita para verificar que la rockola sellada no continuaba en funcionamiento ni ningún medio de comunicación en el establecimiento de comercio.

AUTO QUE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA

La Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante Auto No. 02949 del 18 de agosto de 2020 ordenó la apertura de la etapa probatoria y ordenó la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental, como medios de prueba el radicado No. 2014ER054285 del 1 de abril de 2014 y el Concepto Técnico No. 05318 del 12 de junio de 2014, junto con sus anexos.

El Auto en mención fue notificado personalmente el 13 de octubre de 2020 a la señora INGRID YULIET PATIÑO DUARTE.

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante Auto No. 00116 del 4 de enero de 2025, otorgó el término de diez (10) días a la señora INGRID YULIET PATIÑO DUARTE, para que presentara sus alegatos de conclusión.

El Auto en mención fue notificado por aviso el 3 de junio de 2025, previo envío de citación con radicado No. 2025EE01762 del 4 de enero de 2025 a la señora INGRID YULIET PATIÑO DUARTE, y quien dentro del término previsto por la ley, presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No. 2025ER120914 del 6 de junio de 2025 en el que manifestó el cierre del establecimiento de comercio.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la Autoridad Ambiental

deberá declarar la responsabilidad del presunto infractor e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarlo mediante acto administrativo motivado.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental emitió el Informe Técnico de Criterios No. 05227 del 29 de septiembre del 2025, donde se establecieron los criterios para la imposición de sanciones, contemplados en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la Resolución No. 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece la obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. El artículo 79 prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y el artículo 80 ordena al Estado que “...*deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo establece la obligación por parte del Estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Igualmente, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral octavo el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuente con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. En sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) (...).

Siendo así, las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular por esta Autoridad, se fundamentan en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

ARTÍCULO 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

El artículo 5 de la citada Ley, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 dispone:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En el artículo 6 de la Ley referida, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental así:

ARTÍCULO 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

En el artículo 7 de la Ley referida, se establecen las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

La Ley 1333 de 2009, en su texto vigente para la época de los hechos, establecía en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
(...)"*

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra en su artículo 3 que:

ARTÍCULO 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados

por la presunta infractora y las pruebas incorporadas en debida forma al presente procedimiento sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, *se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* El parágrafo primero del artículo 5° de la misma Ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional (C-595 de 2010), al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Esto quiere decir que las Autoridades Ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental realizó la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones de ruido en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 182 A No. 03 – 74 en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., en el Concepto Técnico No. 05318 del 12 de junio de 2014 .

Posteriormente, mediante Auto No. 02603 del 30 de junio de 2019, se formularon cargos por presuntas infracciones a la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido, toda vez que en la visita realizada se evidenció un nivel de emisión de 67.8 dB(A), sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido por el funcionamiento de una rockola y un baffle; en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en donde lo permitido es 55 decibeles, considerados como

aporte contaminante muy alto, y por generar ruido en un sector donde no se permite el funcionamiento de establecimientos susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, contraviniendo así los artículos 45 y 48 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015 y la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Esta Autoridad procederá a desarrollar de manera individual y detallada el análisis de las conductas imputadas, contrastando los hechos verificados con las disposiciones ambientales presuntamente vulneradas, así como con el sustento técnico que permite establecer la existencia de las infracciones. Del mismo modo, se evaluará el riesgo de afectación ambiental derivado de dichas conductas, conforme a la metodología prevista en la normativa vigente.

FRENTE AL CARGO PRIMERO

En este sentido, el Auto No. 02603 del 30 de junio de 2019, estableció en el cargo primero lo siguiente:

Cargo primero. - *Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 182 A No. 3 – 74 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, mediante el empleo de una (1) rockola y un (1) baffle, superando los límites permitidos en **67.8 dB(A), en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **12.8 dB(A)**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno**, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

Para el presente caso, el Concepto Técnico No. 05318 del 12 de junio de 2014 concluyó de forma expresa que:

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generados por las fuentes emisoras de ruido (una rockola y un baffle) ubicados al interior del establecimiento SIN NOMBRE COMERCIAL, localizado en la Calle 182A No. 3 – 74, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemision) es de **67.8 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, para una **zona Residencial**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se puede conceptualizar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad vigente, en el **horario nocturno**.*

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento SIN NOMBRE COMERCIAL, ubicado en la Calle 182 A No. 3 – 74, no cuenta con medidas de control para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes de ruido (una rockola y un baffle); por tal razón actualmente está generando la propagación de los niveles de presión sonora hacia edificaciones colindantes, producidas en el desarrollo de su actividad comercial.
- El establecimiento SIN NOMBRE COMERCIAL esta **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento (-12.8 dB (A)), lo clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...).

Así las cosas, la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, establece que:

“Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO
EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en	75	75

Intermedio Restringido	<i>general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.</i>		
	<i>Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.</i>	70	60
	<i>Zonas con usos permitidos de oficinas.</i>	65	55
	<i>Zonas con usos institucionales.</i>		
	<i>Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.</i>	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	<i>Residencial suburbana.</i>	55	50
	<i>Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.</i>		
	<i>Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.</i>		

Por su parte, el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”*

De la anterior disposición normativa se desprende que se encuentra prohibido la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, siempre que supere los estándares permitidos de presión sonora dentro de los horarios fijados, para el caso en concreto, los estándares máximos permitidos dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, se encuentra regulado en la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Ahora, de conformidad con el Concepto Técnico No. 05318 del 12 de junio de 2014 se encontró que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 182 A No. 03 – 74 en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra catalogado como tipo de establecimiento comercial, en donde está contemplada la actividad de venta y consumo de licor dentro del establecimiento y para efectos de ruido se aplica el Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el parágrafo primero del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

De manera que, una vez realizada la visita en ejercicio de las funciones de seguimiento y control el 4 de abril de 2014 al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 182 A No. 03 – 74 en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., en horario nocturno, teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita, se verificó que la emisión de presión sonora producida por una rockola y un baffle del establecimiento referido, superó los límites establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 Artículo 9 Tabla No. 1, donde se estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos en 55 dB(A) en horario nocturno.

En razón a ello, se obtuvo como resultado de la medición una generación de nivel de ruido de 67.8 dB(A) en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 12.8 dB(A), siendo lo permitido 55 decibeles.

Dicha conducta configura una infracción ambiental conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2487 de 2024 al tratarse de una omisión frente a una obligación contenida en una norma ambiental vigente, lo que habilita plenamente la imposición de sanciones en defensa del medio ambiente y de los derechos fundamentales afectados. En este contexto, la Corte Constitucional ha advertido que el derecho a un ambiente sano implica no solo evitar daños efectivos, sino también prevenir molestias que afecten la calidad de vida de las personas.

Con base en dichas consideraciones, esta Autoridad concluye que las pruebas técnicas recaudadas resultan claras, coherentes y suficientes para acreditar que los hechos constituyen infracción a la normatividad ambiental vigente y, por tanto, configuran conductas atribuidas a la señora INGRID YULIET PATIÑO DUARTE, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Calle 182 A No. 03 – 74 en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

Prosiguiendo, el Auto No. 02603 del 30 de junio de 2019 estableció el siguiente cargo:

Cargo segundo. – *Por generar ruido en la calle 182 A No. 3 – 74 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, clasificado como un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando de esta manera el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto No. 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.*

En relación con el segundo cargo formulado, fundamentado en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, debe precisarse que esta norma compila lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, en el sentido de prohibir el funcionamiento de establecimientos comerciales o de cualquier otra índole que sean susceptibles de generar ruido en sectores definidos como de silencio o tranquilidad. Su finalidad es preservar el ambiente sonoro en áreas donde la normatividad urbanística ha establecido condiciones especiales de protección frente a la generación de ruido.

De conformidad con lo señalado en el memorando No. 2025IE211415 del 15 de septiembre de 2025, suscrito por la Dirección de Control Ambiental, las conductas relacionadas con el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015 se encuentran directamente vinculadas al uso del suelo y a las restricciones urbanísticas que de él se derivan, lo cual corresponde a la órbita competencial de las Alcaldías Locales y no de la Secretaría Distrital de Ambiente. En efecto, las Autoridades ambientales, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, carecen de competencia para imponer sanciones con fundamento en disposiciones que regulan aspectos estrictamente urbanísticos o de ordenamiento territorial.

En consecuencia, si bien el cargo en mención se fundamenta normativamente en el Decreto 1076 de 2015, su conocimiento y sanción corresponde a las autoridades locales competentes en materia de uso del suelo, y no a esta Autoridad Ambiental, por lo que no está llamado a prosperar.

Lo anterior no implica desconocer la infracción al régimen de ruido ni las restricciones aplicables en sectores de silencio o tranquilidad, sino precisar los límites de la competencia sancionatoria de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme lo dispone la normativa vigente.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA O DESCARGOS

Los descargos son el instrumento por medio del cual el presunto responsable ejerce su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, y que se le imputa en virtud de los cargos formulados.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada Ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Una vez analizado el expediente, se observa que la señora INGRID YULIET PATIÑO DUARTE ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante la presentación de escrito de descargos con radicado No. 2019ER173440 del 30 de julio de 2019, en el que argumentó haber solicitado una nueva visita para verificar que la rockola sellada no continuaba en funcionamiento ni ningún medio de comunicación en el establecimiento de comercio. Así mismo, presentó escrito de alegatos de conclusión con radicado No. 2025ER120914 del 6 de junio de 2025 en el que manifestó el cierre del establecimiento de comercio.

Es pertinente aclarar que, las infracciones ambientales por emisiones de ruido se consideran conductas de ejecución instantánea porque su realización se consuma en un solo momento, cuando se efectúa la respectiva medición y se verifica que se exceden los límites permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Esto significa que el hecho infractor se perfecciona en el instante mismo en que se detecta el exceso de emisiones de ruido, sin que sea necesario que el comportamiento se mantenga en el tiempo. La infracción se configura con la sola ocurrencia del hecho comprobado técnicamente por la Autoridad Ambiental competente.

El hecho de que con posterioridad se argumente que una de las emisiones de ruido no continuó en funcionamiento y el cierre del establecimiento de comercio no desvirtúa la infracción ya consumada, pues la conducta ya se materializó en el pasado y debe ser evaluada según el momento en que ocurrió.

Así las cosas, vencido el término legal para presentar alegatos de conclusión, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la Autoridad Ambiental deberá declarar la responsabilidad de la presunta infractora e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarla mediante acto administrativo motivado.

En el presente caso, procederá esta Secretaría a declarar responsable ambientalmente a la presunta infractora, del cargo primero formulado mediante Auto No. 02603 del 30 de junio de 2019.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

• Grado de afectación y evaluación del riesgo

La Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece cómo se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

El Informe Técnico de Criterios No. 05227 del 29 de septiembre del 2025, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental, evaluó el riesgo ambiental potencial originado por la emisión de ruido generada en el establecimiento ubicado en la Calle 182 A No. 03 – 74 en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., en el cual se indicó que de acuerdo con el memorando 2024IE249123 de 29 de noviembre de 2024, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un*

componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido, varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”.

En consideración a lo anterior, se establece el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental como riesgo 3.

En ese entendido, el informe técnico determinó lo siguiente:

(...)

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en la comunicación ANLA para determinar la lesividad de la infracción, para este caso en específico se revisa la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, donde se clasifica como un Aporte Contaminante MUY ALTO.

Por consiguiente, se realiza una única valoración para los dos cargos formulados teniendo en cuenta que si bien cierto se trata de la formulación de cargos independientes no es menos cierto que la situación fáctica o el hecho generador es uno solo, el incumplimiento de los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental.

Por lo tanto, se establece así:

$$r = 3$$

Obtenido el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Se procede a calcular el valor monetario de la importancia del riesgo, teniendo en cuenta que el

SMMLV es de \$ 1.423.500 al 2025 según la página oficial del Ministerio de Trabajo.

$$R = 11,03 \times \$1.423.500 \times 3$$

$$R = \$47.103.615$$

(...).

- **Circunstancias atenuantes y agravantes**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por su parte, el citado informe técnico estableció las circunstancias relativas a los agravantes y atenuantes, así:

Tabla 1. Circunstancias agravantes y atenuantes

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	Como se mencionó anteriormente existe un beneficio ilícito relacionado con los	0,2
	costos evitados el cual no pudo ser calculado.	
Total, agravantes		0,2
Circunstancias atenuantes	Análisis	Valor
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo asociado al incumplimiento ambiental, no determina la existencia de un daño	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

$$A = 0,2$$

De conformidad con lo precedido, se estableció la existencia de la infracción ambiental y, en consecuencia, se procederá a imponer sanción.

VI. SANCIÓN A IMPONER

Es preciso resaltar que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

En otras palabras, cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen de manera taxativa las causales de atenuación y agravación de responsabilidad en materia ambiental, las cuales deben ser tenidas en cuenta al momento de resolver un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, principalmente con el objeto de establecer de manera motivada una precisa dosificación de la sanción frente a la conducta presuntamente infractora de la normativa ambiental vigente.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su párrafo primero, que la imposición de sanciones no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas

por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

A través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley en mención, cuya normatividad establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.10.1.1.2.- Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

(...)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”

TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procedimiento procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y la procedencia de sanción, se expidió el Informe Técnico de Criterios No. 05227 del 29 de septiembre del 2025, el cual determina los criterios para la imposición de sanciones, de los que esta Autoridad advierte que se debe imponer sanción de MULTA, de conformidad con el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

“(…) ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

En cumplimiento de la citada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios referido, se determinaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología

para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la señora INGRID YULIET PATIÑO DUARTE.

Informe Técnico de Criterios No. 05227 del 29 de septiembre del 2025

(...)

6. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

Tabla 2. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)	\$47.103.615
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,02

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$47.103.615) \times (1+0,2) + 0] * 0,02$$

Multa = UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.130.487).

(...)

De esta forma, se recomienda imponer una sanción consistente en multa por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.130.487) equivalentes a 97,86 UVB.

Esta sanción se encuentra ajustada a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que guarda correspondencia con la gravedad de los hechos comprobados, el riesgo ambiental identificado y las condiciones particulares de la infractora. Además, cumple la función disuasiva y restaurativa que caracteriza al régimen sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A este respecto, la Sentencia C-401 de 2010 señala:

“(...) La potestad sancionadora de las autoridades (...) está sometida a claros principios, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem. (...) No resultan admisibles (...) medidas excesivas que no encuentren una justificación razonable y que se conviertan en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos. (...)”

En el mismo sentido, la Sentencia C-748 de 2011 reafirma que:

“(...) La potestad sancionadora es una manifestación del jus puniendi del Estado, sujeta a principios como la legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad, y que exige un procedimiento previo que garantice el derecho de defensa, así como la definición expresa de la autoridad competente para imponer la sanción.”

En cuanto al aspecto subjetivo de la responsabilidad, debe recordarse que en materia ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo, prevista en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, la cual establece:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. (...)”

Esta presunción solo puede ser desvirtuada por la infractora, a quien le corresponde demostrar que actuó con la debida diligencia. En el presente caso, dicha carga procesal fue ejercida por la investigada mediante la presentación de descargos y alegatos de conclusión. No obstante, los argumentos de defensa no tuvieron la validez necesaria para ser acogidos por esta Autoridad.

Cabe resaltar que en el Auto No. 02603 del 30 de junio de 2019, por el cual se formuló pliego de cargos, esta Autoridad señaló de forma expresa y detallada los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como las disposiciones normativas presuntamente vulneradas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, se dejó constancia de que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual satisface plenamente la exigencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario

los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las Entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la acusación de los intereses moratorios antes mencionados.

Del archivo del expediente

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 de 2011, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, así:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

(...)

El artículo 122 del Código General del proceso establece:

(...)

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

(...)

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo esta Autoridad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente SDA-08-2015-1858.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de esta Entidad a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el literal a) del artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”* se delegó a la Dirección de Procesos Sancionatorios la función de: *“a. Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental a la señora INGRID YULIET PATIÑO DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.723.137, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 182 A No. 03 – 74 en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., del cargo primero formulado mediante Auto No. 02603 del 30 de junio de 2019, por infringir lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 y la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción de Multa a la señora INGRID YULIET PATIÑO DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.723.137, por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.130.487) equivalentes a 97,86 Unidades de Valor Básico –UVB, de acuerdo con lo establecido en el Informe

Técnico de Criterios No. 05227 del 29 de septiembre del 2025, y las consideraciones jurídicas, técnicas y fácticas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, la sancionada deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38, con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2015-1858.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidarán a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que la obligada no atienda el pago de la sanción impuesta, el presente acto administrativo, en virtud de su naturaleza y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime a la infractora del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 00875 del 29 de junio de 2015, a la señora INGRID YULIET PATIÑO DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.723.137, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 182 A No. 03 – 74 en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El Informe Técnico de Criterios No. 05227 del 29 de septiembre del 2025, parte integral de esta Resolución, en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora INGRID YULIET PATIÑO DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.723.137, en la Calle 182A No. 03 – 74 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico

karolpatino09@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega a la sancionada de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 05227 del 29 de septiembre del 2025, documento que sustenta la liquidación y motivación de la sanción impuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y del Decreto 1076 de 2015, y que hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección Administrativa y Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

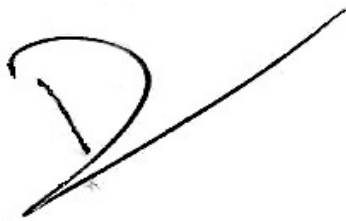
ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo, procédase al archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2015-1858, dejando las respectivas constancias.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra de la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, personalmente o por intermedio de apoderado, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente SDA-08-2015-1858.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de diciembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	SDA-CPS-20250812	FECHA EJECUCIÓN:	07/10/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20251013	FECHA EJECUCIÓN:	10/10/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/12/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------